

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5891, que dispone la obligatoriedad para todos los ciudadanos del ejercicio del sufragio, con ciertas excepciones

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5891

Artículo 1.— Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de la Constitución;

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Párrafo I.— Quedan, además, exentos del sufragio obligatorio:

1.— Los electores mayores de setenta años;

2.- Los que el día de la elección se encuentren a más de cien kilómetros del sitio en que deban votar.

3.- Los que estuvieren enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, debidamente comprobada, que les impida concurrir al comicio.

Párrafo II.- Los que no ejerzan el derecho del voto, sin estar exentos, ni presentar razones suficientes que justifiquen su omisión, serán castigados con la pena de multa, no menor de diez ni mayor de doscientos pesos.

Artículo 2.- Las elecciones se harán, con inscripción previa de los electores, por voto directo y secreto y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Artículo 3.- La dirección, organización y vigilancia de las elecciones y la administración de justicia en lo que a ellas se refiere corresponde a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales que la Constitución establece, las cuales son independientes en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes.

Artículo 4.- La Junta Central Electoral tiene su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Se compone de un presidente y dos jueces, cada uno de los cuales tendrá dos suplentes, todos nombrados por la Asamblea Nacional, con el voto de los dos tercios del número total de miembros de ésta, escogiéndolos de ternas que serán propuestas para cada uno de dichos cargos por el más alto organismo nacional de cada uno de los partidos políticos reconocidos.

Párrafo.- (Transitorio) Para dirigir y organizar las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución, previstas por el Artículo 123 (transitorio) de la Constitución, así como para las elecciones generales a que se refiere el Artículo 124 (transitorio) de la Constitución de la República, los nombramientos de miembros titulares y de suplentes de la Junta Central Electoral los hará el Consejo de Estado, en

Artículo 2.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 4 de la Ley arriba citada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, así como en los diarios “El Caribe” y “La Nación”.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil

novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5887, sobre intervención del Poder Ejecutivo en cuanto a la transferencia de inmuebles ubicados en los Barrios de Mejoramiento Social, constituidos en Bien de Familia

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5887

ARTICULO UNICO.— En lo sucesivo el Poder Ejecutivo podrá delegar en la persona del funcionario público que el determine la facultad que le confiere el párrafo IV del Artículo 4 de la Ley No, 3105, del 9 de octubre de 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social, en el sentido de autorizar a los particulares a transferir los inmuebles que les han sido vendidos o donados por el Estado en tales barrios, los cuales se encuentran constituidos en Bien de Familia.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Para ser miembro, titular o suplente, de una Junta Municipal Electoral, se requieren las mismas condiciones que para ser Regidor.

Párrafo (Transitorio).— Los miembros de las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales elegidos para dirigir, organizar y vigilar las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República, previstas por el artículo 123 (transitorio) de la Constitución de la República y las elecciones generales a que se refiere el artículo 124 (transitorio) de la misma, durarán en sus funciones hasta la instalación del Congreso que surja de estas elecciones generales ordinarias.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Elíseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en el diario "El Caribe" para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5892

CONSIDERANDO: Que disponer de una vivienda digna es una necesidad y un derecho básico del hombre;

que dar facilidades a cada ciudadano para la obtención de una vivienda higiénica y adecuada es y debe ser preocupación fundamental del Gobierno de la República;

que la falta de habitaciones obliga a gran parte de la población del país a vivir en condiciones de hacinamiento y promiscuidad inaceptables;

que para superar la situación existente se requiere un esfuerzo nacional intenso y sostenido;

que únicamente se alcanzará buen éxito en tal empresa si al empeño para lograrlo concurren, no sólo el Gobierno, sino todos y aun los más modestos ciudadanos;